

El Pleno de esta Audiencia de Cuentas, en su sesión celebrada el día 23 de septiembre del presente año (2004), con relación al escrito de fecha 9 de julio del mismo año del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar por el que interesa la emisión de una consulta sobre determinados aspectos de la gestión municipal, acordó acceder a la misma.

Del contenido de las preguntas planteadas se presume la existencia de unas facturas pendientes de pago por suministros, que llaman "facturas pendientes" o "deuda actual", pero no queda claro si corresponde a obligaciones debidamente contraídas, que están pendientes de pago por falta de tesorería, o son, por el contrario, obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto por falta de crédito presupuestario. Cuestión ésta fundamental a la hora de dar respuesta a algunas de las cuestiones que se analizan a continuación.

No obstante, en cualquiera de los dos casos nos encontramos ante un gasto ya realizado, debida o indebidamente contraído, en el que la cuestión que se plantea es cómo afrontar el pago del mismo. La diferencia estriba en que en el primero de los casos estamos ante una simple cuestión de necesidades de tesorería y en el segundo ante la existencia de obligaciones contraídas al margen del Presupuesto por falta de crédito presupuestario en su momento, que exige, antes de abordar el pago de las mismas, el reconocimiento extrajudicial de créditos, mediante un acuerdo plenario.

A continuación se expone el criterio de esta Audiencia de Cuentas con relación a las cuestiones planteadas.

### **1. Posibilidad de domiciliar el pago de facturas de suministros por conceptos como electricidad, teléfono, seguros...**

El procedimiento administrativo de gasto público puede definirse, como la serie compleja de actos y controles a través de los cuales se realiza el gasto público. Todos los actos de la Administración deben producirse por el procedimiento legalmente establecido. Ahora bien, los actos administrativos generadores de gasto están sujetos a una doble condicionalidad. La Administración ha de estar habilitada por la Ley para producir el acto, pero al propio tiempo la actuación administrativa sólo puede desarrollarse dentro de los medios financieros puestos a disposición del gestor por la ley presupuestaria. Ello comporta la existencia o, mejor, coexistencia de un doble procedimiento. El necesario para dictar la resolución administrativa y el de habilitación del gasto.

El primero viene exigido por la legalidad administrativa. Los actos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el Órgano competente ajustándose al procedimiento establecido, dice el artículo 53 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El segundo viene impuesto por la legalidad presupuestaria tanto constitucional, al establecer que la Administración sólo puede realizar gastos de acuerdo con las leyes, como ordinaria, pues para que un gasto se realice, ha de ser autorizado, comprometido y liquidado, es decir, su realización comporta una sucesión de actos administrativos que se ordenan a una decisión final; en suma, un procedimiento.

El procedimiento de gasto se orienta esencialmente a garantizar la legalidad financiera de los actos administrativos de gasto tanto en interés de la Hacienda Pública como del particular que se relaciona con la Administración que, en caso de inexistencia de cobertura presupuestaria, se verá imposibilitado de cobrar sus créditos.

Ahora bien, pese a que ambos procedimientos son necesarios para que los actos administrativos de gasto sean plenamente y válidos y eficaces, frecuentemente se desarrollan sin apenas punto conexión entre ellos. No obstante, el órgano administrativo competente para obligar a la entidad habrá de cuidar de que sus actos respeten el bloque entero de la legalidad, tanto la administrativa como la presupuestaria.

Dentro del procedimiento de ejecución del gasto se distinguen dos etapas o, si se prefiere, dos procedimientos concatenados, denominados respectivamente Ordenación del gasto y Ordenación del pago. Gasto y pago son dos conceptos que frecuentemente aparecen contrapuestos en el ordenamiento presupuestario, pues aunque el segundo es consecuencia natural del primero y su culminación normal, corresponde a un momento que carece de relevancia presupuestaria. El Presupuesto cifra obligaciones o gastos, no pagos. Por tal motivo, más abreviadamente se designa procedimiento de gasto a la primera etapa citada y procedimiento de pago a la segunda.

El procedimiento de gasto "conduce a la realización del gasto mismo, es decir, a la asunción por la entidad de una obligación; es en ella, por consiguiente, donde se entrelazan los aspectos sustantivos y financieros del gasto público y los correspondientes procedimientos". Si la obligación hubiere nacido fuera del procedimiento, como en las de origen legal, éste limitará su objeto a afectar los créditos precisos para su efectividad. El procedimiento de pago en su última fase (pago material), queda fuera de nuestra consideración por ahora, pues no supone en sí ejecución del Presupuesto aunque sea consecuencia de ello.

Por tanto, la gestión del Presupuesto ha de realizarse a través de las distintas fases del mismo, fases que son sucesivas salvo en los supuestos en los que cabe la acumulación de alguna de ellas.

La fase O no puede aprobarse en tanto en cuanto no se haya producido y valorado la prestación, como expresamente disponen los artículos 58 y 59 del Real Decreto 500/1990. Es decir, se exigen dos requisitos para que pueda reconocerse la obligación de pago. El primero, que se declare la existencia de un crédito exigible contra la Entidad Local, derivado de un gasto autorizado y comprometido y el segundo, que se acredite documentalmente, ante el órgano competente, la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto. Así se desprende también de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conforme al cual "se abonarán al contratista en función de la prestación realmente efectuada.

De lo anterior se deduce que, previamente a la ordenación del pago, y requisito imprescindible para que pueda realizarse, ha de producirse el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de los compromisos de gasto legalmente adquiridos. Consistiendo dicha ordenación del pago en el acto mediante el cual el Ordenador, y sobre la base de una obligación reconocida y liquidada, expide la correspondiente orden de pago contra la Tesorería local. Expedición que además ha de acomodarse al Plan de Disposición de Fondos que se establezca por el Presidente.

Por tanto, han de presentarse la factura correspondiente y, previa su comprobación, ha de dictarse el acto de reconocimiento de la obligación, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el pago, ni, consecuentemente pagarse.

Por todo ello, en el ámbito de las Administraciones públicas no caben las domiciliaciones de pago en cuenta, pues ello supondría el incumplimiento del procedimiento administrativo de ejecución del gasto, al excluir las fases concatenadas de ordenación del gasto y del pago.

## **2. Posibilidad de hacer frente al pago de facturas pendientes por los suministros anteriores mediante la enajenación del patrimonio municipal o la realización de convenios para pagar de forma aplazada con una garantía hipotecaria u otro tipo de garantía real.**

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) delimita, de manera precisa, la existencia de recursos afectados frente a la norma general de desafectación, recogidas, regla y excepción, en su artículo 165.2. De forma complementaria, a lo largo de su articulado, al examinar los distintos ingresos presupuestarios que integran la hacienda local, la LRHL precisa, pormenorizadamente, cuales de ellos deben tener carácter afectado.

Conviene señalar que, adicionalmente, el Real Decreto 500/1990 autoriza a establecer la afectación de otros recursos presupuestarios distintos de los indicados en el propio texto legal, por acuerdo del Pleno de cada Corporación, en tanto que se cumplan ciertas prevenciones atinentes a la objetiva relación de aquéllos con el gasto presupuestario a financiar, garantizando, en todo caso, el carácter marginal de esta figura frente a la regla general de desafectación.

La referida Ley reguladora de sus Haciendas declara expresamente afectados en su artículo 5, "Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de los bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales...", en tanto que no pueden destinarse a la financiación de gastos corrientes.

Como notas que caracterizan a todo gasto con financiación afectada, se pueden señalar las siguientes:

- a) Todo gasto con financiación afectada implica una unidad de gasto presupuestario, cualquiera que sea, y un conjunto de recursos presupuestarios específicos asociados a su financiación.
- b) La unidad de gasto a cuya financiación se encuentran afectados ciertos recursos debe ser susceptible de identificación, en términos genéricos o específicos, de conformidad con los criterios que se establezcan, en cada caso, en todos y cada uno de los periodos contables a los que se extienda su ejecución.
- c) Los ingresos afectados deberán aplicarse, necesariamente, a la financiación de la unidad de gasto a la

que se destinan, de modo tal que de no realizarse aquélla no se recibirían dichos recursos o, en su caso, la entidad ejecutora quedaría obligada a su devolución o, previo acuerdo de los agentes económicos que los hubiesen aportado, a aplicarlos a otras unidades de gasto de similar naturaleza.

d) El registro contable y la correspondiente imputación presupuestaria de los derechos y obligaciones que se deriven de la ejecución de un gasto con financiación afectada se efectuarán de acuerdo con los criterios de reconocimiento e imputación establecidos.

En todo caso el seguimiento y control de los gastos con financiación afectada por el Ayuntamiento ha de estar diseñado de forma tal que asegure que la ejecución, en términos económico-presupuestarios se efectúe en su totalidad, de modo tal que se cumplan las condiciones que, en su caso, se hubiesen acordado para la percepción de los recursos afectados.

Lógicamente, los pagos y cobros correlativos a las obligaciones y derechos originados en la ejecución de gastos presupuestarios con financiación afectada, vigente el principio de unidad de caja que, en ningún caso, debe entenderse excepcionado como consecuencia de la afectación de los recursos, deberán ser atendidos, en el caso de los pagos, con los medios de que en el momento de su vencimiento se disponga, integrándose los segundos, sin especiales consideraciones, en la tesorería del sujeto contable, junto con los restantes medios que la integran.

Lo que no sería posible es el consumo definitivo de los fondos obtenidos por la enajenación de bienes patrimoniales para el pago de obligaciones ya reconocidas y financiadas en su momento con otros recursos (menos aún en el caso de gastos corrientes).

Así, la condición presupuestaria de todo gasto con financiación afectada hace preciso que la Administración pública en cuyo entorno se presenta la figura deba incluir, desagregados con el pormenor oportuno, en el Presupuesto o Presupuestos aprobados para los distintos ejercicios a los que afecte su ejecución, la totalidad de los créditos precisos para la misma, así como los recursos que se asocian a su financiación.

En este contexto, puede ocurrir que el reconocimiento y liquidación de las obligaciones y derechos, así como los correlativos pagos y cobros, a los que, en última instancia, deba dar origen la ejecución de todo gasto presupuestario con financiación afectada, se realicen con total regularidad y de acuerdo con los procedimientos pertinentes, debiendo ser objeto de imputación, respectivamente, a períodos contables distintos y presupuestos diferentes, en función de los criterios de devengo aplicables en cada caso.

Este hecho puede dar origen a una distorsión de las magnitudes presupuestarias y financieras, representativas de la situación del sujeto contable, cuantificadas a la fecha de conclusión de un cierto período contable, en tanto que derechos y obligaciones no se produzcan de forma proporcional, según las pautas reguladoras de su relación, establecida en todo caso por la situación excepcional de estar condicionada la disponibilidad de los recursos a la ejecución del gasto presupuestario, cualquiera que éste sea, por mor de la afectación.

Se deben, así, establecer las oportunas cautelas que garanticen, por una parte, que los recursos afectados se apliquen a los gastos presupuestarios a los que se condiciona su disponibilidad, permitiendo, de otra parte, conocer los valores que habrían presentado las referidas magnitudes, representativas de la situación del sujeto contable implicado, en el caso de no haberse producido distorsiones relacionadas con la figura objeto de este documento.

Sobre la posibilidad de realización de convenios para pagar de forma aplazada con garantía hipotecaria u otro tipo de garantía real, la LRHL establece el artículo 49.5 una serie de garantías directas del acreedor, entre las que en el apartado B) contempla la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales, pero referida exclusivamente a operaciones de crédito a largo plazo.

En cuanto a las restantes garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 49 de la LRHL, sólo son posibles para supuestos de operaciones de préstamo o crédito a corto o largo plazo y en el caso de los avales, únicamente a favor de contratistas de la Entidad Local por razón de obras o servicios o que exploten concesiones que hayan de revertir a la Entidad, o con Sociedades mercantiles participadas por particulares, siempre que la Entidad Local posea una cuota de participación en el capital social no inferior al 30 por 100. Para la validez de las mismas será preciso que el importe del préstamo garantizado no sea superior al que hubiera supuesto la financiación directa de la propia Entidad.

### **3. Posibilidad de hacer frente al pago de facturas pendientes por los suministros anteriores mediante entrega de pagarés o letras de cambio.**

La Letra de Cambio, según la doctrina, no es sino un medio de concesión de crédito: el crédito que se precisa se obtiene firmando una letra de cambio que representa el importe de una deuda derivada de un

contrato. En cuanto al Pagaré conforme a la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, es una promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada, siendo aplicables al Pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio referentes a endoso, vencimiento, pago, acciones por falta de pago, etc. Según esto y, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.2 de la LRHL, desde el momento en que la Corporación establezca estas figuras como medio de pago frente a las obligaciones municipales, serán totalmente legales.

Ahora bien, pueden utilizarse como un medio de pago puro o como una forma de obtener crédito. Como tal medio de pago, los gastos de negociación y los intereses que pudieran devengarse habrán de correr de cuenta del tomador, pues, en otro caso, estaríamos ante una operación de tesorería en cuyo caso y, por aplicación de los artículos 48 a 56 de la LRHL, entiende esta Audiencia de Cuentas que la Entidad Local estaría sujeta a las normas de la LRHL en materia de operaciones de crédito, con sujeción a las condiciones, señaladas en el artículo 51 en cuanto a su límite, y en el artículo 52 en cuanto a sus trámites y expedientes.

#### **4. Posibilidad en casos excepcionales de concertar una operación de crédito para hacer frente a las facturas de suministro como electricidad.**

El artículo 177.5 de la LRHL determina que excepcionalmente, y por acuerdos adoptados con el quórum establecido por el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes, que expresamente sean declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- Que su importe total anual no supere el cinco por ciento de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad.
- Que la carga financiera total de la entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere el 25 por ciento de los expresados recursos.
- Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte.

Por ello, este tipo de operaciones de crédito sólo podrán ser concertadas bajo las condiciones indicadas y para la financiación de modificaciones de crédito por Créditos extraordinarios o Suplementos de crédito, que consisten en la concesión de una autorización presupuestaria para atender una necesidad no prevista o para elevar el techo presupuestario que se revela insuficiente, para hacer frente a gastos (no a pagos) necesarios, urgentes e inaplazables. Quedando así excluida su utilización para el pago de obligaciones ya reconocidas y liquidadas y financiadas en su momento con otros recursos.

#### **5. Posible exigencia de responsabilidad patrimonial de miembros de las Corporaciones Locales bajo cuya responsabilidad surgió la deuda actual.**

En contestación a la cuestión planteada habrá de tenerse en cuenta la configuración constitucional y legal de la responsabilidad patrimonial para determinar su aplicabilidad al caso que nos ocupa.

Así el artículo 106.2 CE dispone: «Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Por su parte el artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local establece: “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. El artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas, y al regular en ese punto a todas las Administraciones Públicas el Legislador estatal no ha establecido especialidades para la Administración Local (artículo 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que se remite el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local; “en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” dice el artículo 54 citado).

De dicha regulación general contenida en el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común se desprende, según el artículo 139.1 que : “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de

fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.” y del artículo 144 del citado texto normativo : “Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los arts. 139 y siguientes de esta Ley”.

Por consiguiente que en cualquiera de los supuestos señalados estamos hablando de la “responsabilidad extracontractual” de las Administraciones públicas, es decir aquella que se derive del funcionamiento de los “servicios públicos” o “actuación administrativa” pero no en el seno de una relación contractual, denominándose a esta responsabilidad extracontractual, bien se derive de las relaciones jurídico públicas o jurídico privadas de las Administraciones Públicas, como RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, y regulada por el régimen contenido en la Ley 30/1992.

A la distinción entre la “responsabilidad contractual” y la “extracontractual” se refiere el dictamen del Consejo de Estado de 18 de marzo de 1999 (expediente número 616/99), relativo a la pretensión de indemnización deducida por el Ayuntamiento de Siero (Asturias) por la desaparición de un cuadro de propiedad del Municipio, entregado en depósito a la extinta Diputación Provincial de Oviedo. Afirma el dictamen que en ese caso la responsabilidad no es extracontractual sino derivada de un contrato de naturaleza privada, materia en la que se aplica un régimen jurídico distinto al establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta responsabilidad contractual puede derivar de un contrato administrativo (“el incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista”, (art. 113.3 Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 16 de junio de 2000), o de un contrato regido por el Derecho Privado (“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”, art. 1.101 del Código Civil).

En el caso que nos ocupa y por la información suministrada a esta Audiencia de Cuentas por la Corporación Local, parece que nos encontramos en el supuesto de deudas derivada de contratos de naturaleza privada y sujetos al régimen previsto en el Código Civil en lo relativo a sus efectos puesto que el propio artículo 5.3 del TRLCAP determina “Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de privados..” y en particular señala los contratos de seguro, vemos que el legislador caracteriza estos contratos de “manera residual, tal y como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado en su Informe 67/96, de 18 de diciembre de 1996, es decir son contratos privados todos lo que no puedan configurarse como contratos administrativos típicos del artículo 5.2ª) de TRLCAP, ni como contratos administrativos especiales del artículo 5.2b) dicho texto normativo.

En concreto parece tratarse de contratos de suministros privados, no incluidos pues en la regulación contenida en la Ley de Contratos con la Administración Pública (arts. 172 y ss.) Tener en cuenta que el suministro carece de tipicidad legal en el ámbito del Derecho Privado, ello no obstante sus trazos caracterizadores se hallan perfectamente delimitados dada la enorme difusión del mismo. El suministro, en efecto, puede ser definido como aquel convenio en virtud del cual un empresario (suministrador o proveedor) se obliga a cambio de un precio a realizar a favor de otro (suministrado) prestaciones periódicas o continuadas de bienes muebles.

Se trata, pues, de un contrato único, mediante el cual el suministrado pretende asegurarse la entrega de ciertas cosas con carácter periódico y repetido en el tiempo sin tener que realizar varios convenios, y, puede que también el suministrador la venta de sus mercancías de la misma manera. El suministro carece de regulación positiva en la legislación española, lo que implica la necesidad de recurrir a las normas generales de las obligaciones y contratos, pues aunque sea afín a la compraventa, en su forma de «con entregas repartidas o diferidas», es evidente que no puede identificarse con ella, admitiéndose pacíficamente por la doctrina la definición contenida en el vigente Código italiano, según el que es un contrato «por el que una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a realizar en favor de otra, prestaciones periódicas o continuas».

Como conclusión en relación a la consulta planteada hemos de distinguir por un lado la responsabilidad de la Corporación Local contratante que en ningún caso será de carácter patrimonial o extracontractual, de la responsabilidad civil que por la vía de regreso puede ser ejercitada frente a las autoridades y funcionarios al frente de la gestión municipal en el momento en el que se genera la deuda. En el primero de los supuestos nos encontramos ante un incumplimiento contractual de la Corporación Local que como ente dotado de personalidad jurídico pública y también privada contrata con sendas compañías suministradoras, debiendo asumir, en caso de que se ejercite la acción correspondiente por la parte acreedora, el concepto

indemnizatorio que se establezca por tal retraso en el pago o en su caso incumplimiento, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 1091 CC: "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.", y en caso de incumplimiento o demora como es el caso que nos ocupa el ya citado art 1.101 CC: "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas", así como lo contenido en el artículo 1.108 CC: "Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interés legal."

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78.3 LBRL en el que se establece que: "Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla".

Hemos de tener en cuenta por lo tanto que aunque inicialmente hablamos de un incumplimiento contractual por parte de la Corporación Local mucha veces la línea divisoria entre la responsabilidad contractual y extracontractual no está definida con precisión, siendo normal que de incumplimientos contractuales puedan derivarse obligaciones indemnizatorias con el consiguiente menoscabo patrimonial y quedando pues justificada la aplicación de ciertos aspectos de la normativa relativa a la responsabilidad patrimonial a dichos supuestos.

El citado artículo de la LBRL determina la posibilidad de exigencia de dicha responsabilidad civil de la autoridades y funcionarios públicos de la Corporación Local en aquellos casos en los que medie "dolo" o "culpa grave", y exista un nexo causal entre dichos elementos subjetivos y el daño causado al Ayuntamiento, un daño que en este caso no es otro, que la indemnización que en concepto de incumplimiento contractual o demora hubiera de pagar la propia Corporación con cargo a los fondos públicos y que sólo sería regresable a la autoridades y funcionarios que ostentaban en su momento la capacidad decisoria siempre que se diesen los requisito subjetivos (dolo o culpa grave) y objetivos (nexo causal y daño) en el caso que se nos plantea. En este momento y con la información que desde esta institución se maneja no puede declararse de manera taxativa la aplicación del citado precepto, si bien dicha posibilidad a la luz de los hechos realmente acontecido pudiera hacerse efectiva.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 2004.

**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Marcelino RODRÍGUEZ VIERA